Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que lo solicitado por el recurrente a fs. 60 implica un pedido de reposición de la providencia de Secretaría que, tras declarar la caducidad del acogimiento de aquél a lo dispuesto en la acordada 47/91, lo intimó a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El apelante aduce, en respaldo de su pedido, que si bien es cierto que omitió acompañar oportunamente, por un "error involuntario", la constancia del requerimiento de la previsión presupuestaria, también lo es que dicho requerimiento había sido efectuado ante la oficina correspondiente con anterioridad a la presentación de la queja. En subsidio, solicita que se amplíe el plazo para efectuar el aludido depósito.

2°) Que la objeción formulada resulta inatendible pues la constancia documental referente al requerimiento de la previsión presupuestaria fue presentada ante esta Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, lo que importó la caducidad del acogimiento (conf. art. 2, segundo párrafo, de la acordada 47/91, publicada en Fallos: 314:959), tal como se señaló en la aludida providencia de fs. 58, ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (conf. Fallos: 323:1095, entre otros).

3°) Que, por otra parte, cabe poner de relieve que en el citado precedente de Fallos: 323:1095 la Corte decidió, ante

una situación análoga, que correspondía otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento del depósito respectivo (conf. considerando 2° del precedente mencionado).

4°) Que en atención al criterio allí establecido, y habida cuenta de que en las presentes actuaciones el recurrente acreditó la realización del depósito (conf. fs. 64/66), corresponde tener por satisfecho tal recaudo, pese a que fue cumplido con posterioridad al plazo de la intimación formulada.

Por ello, se rechaza la reposición solicitada respecto de la caducidad del acogimiento a la acordada 47/91 y, sin perjuicio de ello, se tiene por efectuado en término el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y prosigan las actuaciones según su estado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación**, representado por **la Dra. María Florencia Agüero Lavigne.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**